

CRONICA LEGISLATIVA SISTEMATIZADA

I. Organización

REORGANIZACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL DE PRODUCTIVIDAD INDUSTRIAL

Promover el aumento de productividad del sistema económico fué el principal objetivo, en el campo concreto de las actividades industriales, a que obedeció la creación dentro del seno del Ministerio de Industria, de la Comisión Nacional de Productividad Industrial, por Decreto de 1

de marzo de 1952, configurada posteriormente como organismo permanente por Decreto de 5 de septiembre de 1958 y con el carácter de Entidad estatal autónoma por el 14 de julio de 1962.

La experiencia acumulada desde la fecha de su constitución y los nuevos criterios a que ha de responder el funcionamiento de los órganos de la Administración en cuanto al aumento de la productividad se refiere, con arreglo a los objetivos que se propone conseguir el Plan de Des-

arrollo Económico y Social, hacen necesaria una reforma de la estructura del organismo para que pueda servir, con la agilidad y eficacia requeridas, a los objetivos y directrices de la política de desarrollo industrial previstos en aquel Plan.

Por ello, la Comisión Nacional de Productividad Industrial pasará a denominarse en lo sucesivo Servicio Nacional de Productividad Industrial.

El Jefe del Servicio, que ostentará la categoría de Director general, será nombrado por Decreto acordado en Consejo de Ministros a propuesta del de Industria.

Podrá existir un segundo Jefe, con categoría de Subdirector general, nombrado libremente por el Ministro de Industria, a propuesta del Jefe del Servicio, entre funcionarios del propio Organismo autónomo.

Con el fin de llevar a la práctica en el ámbito regional o provincial las funciones encomendadas al Organismo por el artículo 2.º del Decreto de 5 de septiembre de 1958, podrán constituirse servicios regionales o provinciales de productividad.

Para cooperar con el Servicio en el cumplimiento de las funciones que tienen asignadas podrán constituirse, asimismo, ponencias y comisiones consultivas de carácter nacional, regional o local, de las que formen parte representantes de las empresas y sindicatos del sector correspondiente y de organismos e instituciones relacionadas con las materias objeto de la competencia del Servicio.

Se faculta al Ministro de Industria para reorganizar en un plazo de tres meses la estructura interna del organismo y para adaptar a las direc-

trices del presente Decreto el Reglamento aprobado por Decreto de 2 de febrero de 1961.

(Decreto 2960/1964, de 17 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 5 de octubre.)

REORGANIZACIÓN DEL INSTITUTO NACIONAL DE CINEMATOGRAFÍA

Para el cumplimiento de la función que tiene encomendada el Instituto Nacional de Cinematografía, Organismo autónomo, con plena personalidad jurídica, adscrito a la Dirección General de Cinematografía y Teatro, quedará organizado en la forma que se establece en la presente Orden.

Los órganos de gobierno del Instituto Nacional de Cinematografía serán: la Junta Administrativa, el Director, el Subdirector y el Secretario.

Compete a la Junta Administrativa la alta dirección de los asuntos administrativos y económicos que se planteen en el funcionamiento del Instituto.

Competen al Director las funciones rectoras, de carácter general, de todos los órganos y servicios del Instituto.

El Subdirector sustituirá al Director con sus mismas facultades en los casos de ausencia, enfermedad o vacante.

Al Secretario corresponde la ejecución de las decisiones de la Dirección.

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 5 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 19.)

**CREACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS
DE UNA OFICINA
DE PROPIEDAD INTELECTUAL
Y RÉGIMEN JURÍDICO
Y SE REORGANIZA LA SECCIÓN
DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS**

Se ha creado en la Dirección General de Archivos y Bibliotecas una Oficina de Propiedad Intelectual y Régimen Jurídico, que tendrá a su cargo el despacho de los asuntos relacionados con la propiedad intelectual en toda su amplitud y el régimen jurídico de ésta y de las casas de cultura provinciales y municipales, el canje internacional de publicaciones, del depósito legal de obras impresas y del Servicio Nacional de Lectura en sus relaciones con los centros provinciales coordinadores de bibliotecas.

La Sección de Archivos y Bibliotecas contará en lo sucesivo con los siguientes Negociados: a) Negociado de Personal y asuntos generales y b) Negociado de Administración de crédito y contabilidad.

(Orden del Ministerio de Educación Nacional de fecha 21 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de octubre.)

**CREACIÓN EN LA DIRECCIÓN GENERAL
DE ENSEÑANZA PRIMARIA
DE UNA SECCIÓN DE SERVICIOS
ECONÓMICOS ESPECIALES**

El Ministerio de Educación Nacional ha resuelto crear en la Dirección General de Enseñanza Primaria una Sección de Servicios Económicos Especiales dedicada a la tramitación de los expedientes relativos a las ayudas de toda clase concedidas con

cargo al fondo nacional para el fomento del principio de igualdad de oportunidades y los demás correspondientes a instituciones complementarias y servicios análogos en las escuelas nacionales y otros centros dependientes de dicha Dirección General. Ha sido facultada la Subsecretaría del Departamento para, a propuesta de la Dirección citada, aprobar las modificaciones en las estructuras de servicios derivadas del establecimiento de la nueva Sección de Servicios Económicos Especiales.

(Orden de 21 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de octubre.)

**REORGANIZACIÓN
DE LOS SERVICIOS INFORMATIVOS
DE LA DIRECCIÓN GENERAL
DE Prensa**

La actual Sección de Documentación de los Servicios Informativos de la Dirección General de Prensa quedará desdoblada en las de Archivo Documental y Estudios e Informes. Ambas Secciones funcionarán bajo un Jefe de Documentación, que tendrá la consideración de Jefe de Servicio.

Las funciones de la actual Sección de Información de los Servicios Informativos se estructurarán a través de cuatro Secciones, que se denominarán: Prensa nacional diaria, Revistas nacionales, Información exterior y agencias y otras fuentes informativas. Un Jefe de información, que tendrá la consideración de Jefe de Servicio, coordinará las funciones y actividades de la referida Sección.

Se crean la Sección Central de Coordinación y Enlace y la Redacción de los Servicios Informativos.

Al frente de esta última existirá un Redactor jefe, que tendrá la consideración de Jefe de Sección.

Directamente adscritas a la Jefatura de los Servicios, existirán una Secretaría de los Servicios Informativos y una Sección de elaboración y distribución del material informativo.

(Orden del Ministerio de Información y Turismo de fecha 12 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 16 de octubre.)

II. Personal

NORMAS PARA LA CONFECCIÓN DE LAS RELACIONES DE FUNCIONARIOS PERTENECIENTES A CUERPOS O ESCALAS DE LA ADMINISTRACIÓN CIVIL DEL ESTADO

Ha sido establecido el modelo al que han de ajustarse las relaciones de funcionarios pertenecientes a Cuerpos o escalas de la Administración Civil del Estado y se han dictado normas para su confección.

La presidencia del Gobierno ha dispuesto que las relaciones de funcionarios pertenecientes a Cuerpos generales, así como las que los distintos Departamentos han de publicar para los funcionarios pertenecientes a los Cuerpos especiales, se referirán a la situación existente en 31 de diciembre de 1963, con independencia de las posteriores vicisitudes que hayan podido producirse en la vida administrativa de los funcionarios incluidos en dichas relaciones, las cuales se confeccionarán de acuerdo con el modelo que se publica como anexo 1 de la Orden de la Presidencia del Gobierno.

Las dudas que surjan durante la confección de las relaciones deberán consultarse, a los efectos de unificación de criterio, a la Comisión Superior de Personal, dependiente de la Presidencia del Gobierno.

(Orden de 7 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 9.)

III. Procedimiento

CORRECCIÓN DE ERRATAS DE LA ORDEN DE LA PRESIDENCIA DEL GOBIERNO DE 2 DE SEPTIEMBRE DE 1964 SOBRE DELEGACIÓN DE ATRIBUCIONES (Véase DOCUMENTACIÓN ADMINISTRATIVA, núm. 81.)

De acuerdo con el artículo 111 de la Ley de Procedimiento Administrativo, se han rectificado los errores materiales padecidos en la Orden de la Presidencia del Gobierno de 2 de septiembre de 1964 (*Boletín Oficial del Estado* de 3 de septiembre de 1964), sobre delegación de atribuciones que se indican a continuación:

Uno. En el apartado uno dos, donde dice: «y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta 250.000 pesetas», debe decir: «Secretario general de la Comisaría del Plan de Desarrollo Económico y Social y Secretario general de la Comisión Superior de Personal, hasta 250.000 pesetas».

Dos. En el apartado cuatro, donde dice: «La presidencia del Instituto Nacional de Estadística», debe decir: «La Presidencia del Consejo Superior de Estadística».

(Corrección del 30 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 7 de octubre.)

IV. Acción administrativa

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO DEL ÁREA METROPOLITANA DE MADRID

La Ley 121/1963, de 2 de diciembre, sobre el área metropolitana de Madrid, reguló el régimen de la misma en el orden urbanístico y creó la Comisión de Planeamiento y Coordinación de aquélla como Organismo autónomo adscrito al Ministerio de la vivienda, cuyas importantes funciones especifica.

Dicha Ley, que supone una importante novedad en nuestro Ordenamiento, exige un desarrollo reglamentario adecuado, realista y preciso, que desenvuelva los preceptos necesariamente esquemáticos de aquélla.

Con tal fin se ha redactado el presente Reglamento sobre propuesta de la misma Comisión informadora que intervino en las primeras redacciones del texto de la Ley, con lo que se ha conseguido unidad de directrices en el planteamiento de los problemas y en el hallazgo de soluciones.

Se regula la organización y funcionamiento de la Comisión del área y sus competencias, así como las de los Ayuntamientos de su territorio y la forma en que han de actuar en él los Departamentos ministeriales y demás organismos y servicios. Se precisan normas sobre la gerencia municipal de urbanismo y se prevé el régimen de revisión de actos en vía administrativa.

(Decreto 3088/1964, de 28 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de octubre.)

APLICACIÓN DE LA DISPOSICIÓN TRANSITORIA DE LA LEY DEL ÁREA METROPOLITANA DE MADRID

Con arreglo a lo preceptuado en la disposición transitoria de la Ley 121/1963, de 2 de diciembre, por la que se establece el régimen del área metropolitana de Madrid, el Ministerio de la Vivienda ha dispuesto que el delegado del Gobierno y la Comisión de Planeamiento y Coordinación del Área Metropolitana de Madrid comenzarán a ejercer las funciones atribuidas por la Ley de 2 de diciembre de 1963 y su Reglamento del día 1 de diciembre de 1964.

De conformidad con lo prevenido en la disposición adicional tercera de la Ley citada, el Delegado del Gobierno y la Comisión del Área asumirán las respectivas competencias de la extinguida Comisaría General a partir de la fecha antes dicha.

Por el Comisario General para la Ordenación Urbana de Madrid, y a partir del 1 de diciembre, por el Delegado del Gobierno en la Comisión del Área, se adoptarán las disposiciones oportunas para que no se produzcan soluciones de continuidad y, si procede, elevarán al Ministerio de la Vivienda propuestas de las medidas que convenga adoptar con tal fin.

(Orden de 16 de octubre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 26.)

SE CREA EL «FONDO NACIONAL PARA EL DESARROLLO DE LA INVESTIGACIÓN CIENTÍFICA»

Se ha creado el «Fondo Nacional para el Desarrollo de la Investiga-

ción Científica», con el fin de disponer de recursos excepcionales destinados a impulsar y estimular acciones combinadas y urgentes de investigación científica que no puedan ser atendidas con los medios regulares de financiación de los centros de investigación.

El fondo se aplicará a:

- Subvencionar planes coordinados de investigación que se consideren de urgente realización.
- Adquirir material experimental o bibliográfico extraordinario, necesario para la investigación científica, cuyo coste exceda de las posibilidades presupuestarias de los centros respectivos.
- Subvencionar estancias en el extranjero por razones de organización de nuevas especialidades o adquisición de nuevas técnicas de trabajo.
- Contratar, temporalmente, a científicos españoles o extranjeros cuya participación en los planes de investigación se considere de excepcional interés.

Podrán beneficiarse del fondo los Institutos, Departamentos y Centros de investigación, las Universidades y Escuelas Técnicas Superiores.

Las adquisiciones y actividades que se financien por el Fondo habrán de ser concretas, determinadas y siempre de carácter temporal, bien por su naturaleza o porque una vez iniciadas deban ser absorbidas más tarde en incrementos de los presupuestos regulares de los Institutos, según su importancia y significación.

El Fondo se nutrirá con un crédito de cien millones de pesetas de la partida «Inversiones que el Gobierno apruebe durante el período del Plan»

de la Ley 194/1963, de 28 de diciembre, que aprobó el Plan de Desarrollo Económico y Social.

La administración del Fondo corresponde a la Comisión Delegada de Política Científica, la cual resolverá las solicitudes de financiación que se le presenten, previo informe de la Comisión asesora de la investigación científica y técnica.

(Decreto 3199/1964, de 16 de octubre. *Boletín Oficial del Estado* del día 21.)

INCORPORACIÓN DEL AYUNTAMIENTO DE LAS ROZAS, DE MADRID, AL ÁREA METROPOLITANA DE LA CAPITAL

El Municipio de Las Rozas, de Madrid, ha sido incorporado al área metropolitana de la capital a los efectos prevenidos en el artículo dos y concordante de la Ley 121/1963, de 2 de diciembre.

(Decreto 3087/1964, de 28 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 12 de octubre.)

CREACIÓN DE UNA «ESCUELA DE DOCUMENTALISTAS» DEPENDIENTE DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE ARCHIVOS Y BIBLIOTECAS

Los constantes avances de la técnica y la abundancia cada día mayor de publicaciones de todas clases han cambiado profundamente el concepto clásico de la profesión de archivero y bibliotecario, dando nacimiento a una nueva actividad, que con el título de «Documentación», está en constante desarrollo y cuyo progreso técnico ha alcanzado ya una

complicación y madurez que la han convertido en una verdadera especialidad.

Por parecer llegado el momento de acometer de una manera sistemática la formación profesional de las nuevas promociones que vengan en el futuro a hacerse cargo de las tareas de la documentación lo mismo en los establecimientos del Estado que en los de la esfera privada, y ser aconsejable confiar tal formación a escuelas de tipo profesional debidamente organizadas, el Ministerio de Educación Nacional ha creado en Madrid, dependiente de la Dirección General de Archivos y Bibliotecas, una «Escuela de Documentalistas», dedicada a la enseñanza profesional de la documentación.

Esta Escuela impartirá sus enseñanzas a todos aquellos que soliciten el ingreso en la misma y reúnan y cumplan los requisitos que se establezcan en el Reglamento.

Será misión de la «Escuela de Documentalistas»:

a) Capacitar profesionalmente en las modernas técnicas del documentalismo a los que aspiran a desempeñar puestos en los Archivos y Bibliotecas del Estado.

b) Enseñar las técnicas y métodos propios de la documentación a los estudiantes y a los postgraduados, en general.

c) Perfeccionar la formación de los que ya ejercen en una u otra forma la profesión de documentalistas, y

d) Organizar cursos especiales para colaborar con las empresas, organismos o instituciones que lo soliciten en la forma de su personal documentalista.

Las enseñanzas de la Escuela se darán en dos grados correspondientes a los «documentalistas» y a los «ayudantes de documentación».

Para el gobierno de la Escuela, la Dirección General de Archivos y Bibliotecas nombrará un Director, el cual estará asistido por un Jefe de Estudios y un Secretario.

La Escuela concederá diplomas y certificados de estudio a los alumnos que hayan seguido los cursos y aprobados los exámenes prescritos en cada uno de ellos.

Para la organización y funcionamiento de esta Escuela se redactará el correspondiente Reglamento, que deberá ser aprobado por Orden ministerial.

(Orden de 23 de septiembre de 1964. *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de octubre.)

CREACIÓN DE LA ESCUELA DE TERAPIA OCUPACIONAL

Se ha creado la Escuela de Terapia Ocupacional, con funciones de estudio e investigación de las técnicas propias de este procedimiento rehabilitador (dentro de las técnicas dirigidas a la rehabilitación y recuperación de inválidos junto a la fisioterapia, pero con unos métodos y finalidades específicas distintas, se encuentra la terapia ocupacional), mediante la que por medio de una actividad útil se trata de obtener la recuperación física y la reacción mental deseada de los pacientes, así como con la finalidad de preparar, en colaboración con la Facultad de Medicina de Madrid, el personal especializado en la aplicación de las mismas para el tratamiento de los deficitarios físicos y psíquicos.

La Escuela de Terapia Ocupacional ha sido adscrita a la Escuela Nacional de Sanidad como filial de la misma y sus alumnos tendrán todos los efectos de alumnos de esta última.

(Decreto 3097/1964, de 24 de septiembre. *Boletín Oficial del Estado* del día 13 de octubre.)

SE CONSTITUYEN COMO ESCUELAS
TÉCNICAS SUPERIORES
LA POLITÉCNICA DEL EJÉRCITO
Y LA DE INGENIEROS
DE ARMAS NAVALES Y SE ESTABLECEN
LAS CONDICIONES PARA OTORGAR
EL TÍTULO DE DOCTOR
A LOS INGENIEROS DE ARMAMENTO
Y CONSTRUCCIÓN DEL EJÉRCITO
Y A LOS DE ARMAS NAVALES

La Escuela Politécnica del Ejército y la Escuela de Ingenieros de Armas Navales se constituyen como Escuelas Técnicas Superiores.

La Dirección General de Enseñanza Militar del Ministerio de Ejército y la Jefatura de Instrucción del Ministerio de Marina propondrán conjuntamente a los Ministros del Ejército y de Marina la constitución de los tribunales que, previas las condiciones que exige la Ley de Enseñanzas Técnicas, otorgue el título de Doctor a los Ingenieros de Armamento y Construcción y a los Ingenieros de Armas Navales.

Los poseedores de los títulos de Ingenieros Industriales del Ejército, Ingeniero expedido por el Ministerio del Ejército o Ingeniero Industrial de la Armada, podrán obtener el título de Doctor que se corresponda con las nuevas titulaciones en igualdad de condiciones que los Ingenieros anteriormente citados.

(Decreto 3058/1964, de 28 de septiembre, *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de octubre.)

APROBACIÓN DEL REGLAMENTO
DE LAS ESCUELAS
DE PRÁCTICA JURÍDICA

Las Escuelas de práctica jurídica constituyen Organismos de especialización para graduados universitarios. Dependerán de sus respectivas Facultades de Derecho y mantendrán la conveniente vinculación con los Organismos de la Administración de Justicia, Colegios de Abogados y de otras profesiones jurídicas, corporaciones y centros de estudio e investigación de Derecho.

Corresponde a las Escuelas de práctica jurídica dar pleno cumplimiento a la labor formativa de las Facultades de Derecho, proporcionando a sus alumnos un adiestramiento práctico en orden al ejercicio de las profesiones jurídicas.

Las Escuelas de práctica jurídica estarán constituidas por los órganos rectores, el profesorado y los alumnos.

Las Escuelas de práctica jurídica, a través de su dependencia del rectorado del correspondiente distrito universitario, estarán bajo el patronato conjunto de los Ministros de Educación Nacional y de Justicia y tendrán como órganos rectores inmediatos el Consejo Rector, el Director y el Secretario.

En el Consejo Rector de cada Escuela funcionará una Comisión Permanente, presidida por el Decano de la Facultad, de la que formarán parte el Director de la Escuela y dos Vocales del Consejo designados por éste. Esta Comisión tendrá a su car-

go las funciones que en orden al gobierno y administración del Centro le atribuya el Consejo Rector.

El nombramiento de Director se hará en forma análoga a la de los Decanos de las Facultades Universitarias, entre profesores de Universidad y juristas que se hayan destacado en la práctica del Derecho.

Para desempeñar el cargo de Secretario de la Escuela será requisito necesario ser Licenciado en Derecho y haber realizado funciones docentes universitarias o de realización de Derecho.

Para cada materia será designado un profesor, a propuesta del Director, entre profesores universitarios, abogados en ejercicio, funcionarios técnicos de la Administración de Justicia y de otras profesiones jurídicas de reconocida solvencia y práctica en el ejercicio de la materia de que se trate.

Será misión del titular de cada materia instruir a los alumnos y dirigirlos en sus ejercicios prácticos. Los profesores se reunirán periódicamente presididos por el Director para intercambiar criterio y recibir orientaciones.

La matrícula en las Escuelas de práctica jurídica tendrá carácter voluntario. Podrán matricularse en ellas los Licenciados en Derecho y también, con carácter excepcional y para el primer período de estudios, los alumnos de quinto curso de la carrera, previa aprobación del Director de la Escuela.

A la terminación de los cursos, las Escuelas concederán un diploma de asistencia y aprovechamiento a los alumnos que los hayan seguido con asiduidad y obtenido suficiente calificación.

La enseñanza estará dividida en dos períodos: el primero, dedicado a la técnica de la práctica jurídica, y el segundo, a la iniciación al ejercicio de la profesión.

La duración del curso será de nueve meses, dividido en dos períodos.

La finalidad que las Escuelas consiguen es la de completar la formación doctrinal del graduado universitario con una «técnica» en la que, a más de lo meramente cooperativo, se cuidará atentamente de lo verdaderamente intelectual: un «saber hacer» con el que colabora el quehacer vital de la justicia. El alumno debe aprender «a hacer» lo que la teoría le enseñó.

El segundo período tendrá por objeto el «hacer» o aplicar la técnica que es materia de enseñanza en el primer período. Este período se desarrollará en la forma siguiente: 1.º Asistencia en grupos reducidos a los Juzgados municipales de primera instancia, Audiencias, Magistraturas de trabajo y demás tribunales especiales. 2.º Ensayos de informes orales y demás actuaciones forenses.

Para la formación deontológica y corporativa de los alumnos se celebrarán ciclos o cursillos de conferencias por profesores y personalidades de destacada significación en la materia.

(Orden de la Presidencia del Gobierno de 28 de septiembre de 1964, *Boletín Oficial del Estado* del día 9 de octubre.)

CREACIÓN DE UN JURADO TERRITORIAL
TRIBUTARIO EN LA PROVINCIA
DE SANTA CRUZ DE TENERIFE

El Jurado Territorial Tributario de Las Palmas de Gran Canaria ejercerá su jurisdicción en el territorio de la provincia de Las Palmas.

Se crea un Jurado Territorial Tributario en Santa Cruz de Tenerife, con jurisdicción en la provincia del mismo nombre.

(Orden del Ministerio de Hacienda de fecha 30 de septiembre de 1964, *Boletín Oficial del Estado* del día 10 de octubre.)